

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita apertura de término probatorio. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

FELIPE KONNO ABBE y ELIECER MUÑOZ DÍAZ, en representación de **SOCIEDAD RECUPERADORA CHILE METAL LIMITADA**, (en adelante “Sociedad Recuperadora”), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el **Rol Fo51-2015**, y dentro del plazo conferido, vengo en hacer presente los descargos que a continuación se exponen, de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”).

I. ANTECEDENTES

A. DEL PROYECTO



1. Sociedad Recuperadora opera la Planta de Tratamiento de Baterías, el cual cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que le permite operar adecuadamente, a saber: La RCA N°36, de fecha 12 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Planta de Tratamiento de Baterías” (“RCA N° 36/2012”), ubicada en el Lote W, del Loteo Industrial “Parque Industrial San Antonio”, Comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.

2. La operación de la Planta, amparada en su funcionamiento por la RCA antes mencionada, tiene por objeto, en síntesis, la habilitación de un centro de almacenamiento y tratamiento de baterías, que contará con un equipo para triturar y separar los componentes de las mismas. El proyecto contempla el tratamiento exclusivo de baterías de uso automotriz, entre las que se consideran, las de vehículos particulares, buses y maquinaria agrícola de hasta 200 amperios.

B. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE SOCIEDAD RECUPERADORA

3. En el contexto de las actividades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), que dieron lugar a los informes de fiscalización “DFZ-2013-1427-V-RCA-IA”, que es el producto de la inspección realizada el día 14 de noviembre de 2013; y “DFZ-2015-570-V-IA”, que fue producto de la inspección realizada el día 20 de mayo de 2015, la SMA decidió formular cargos en contra de Sociedad Recuperadora, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2017, de fecha 31 de agosto de 2017 (“Res. Ex. N° 1/2015” o “Resolución que Formula Cargos”), dando inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada por hechos que, a juicio de este organismo, se estiman constitutivos de infracción.

4. De tal manera, mediante la Res. Ex N° 1/2015, la SMA decidió formular 9 cargos por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones detallados en los resuelvos I.1 y I.2 de dicha resolución, atribuyéndoles a dichos hechos, actos u omisiones, la calificación jurídica que a continuación se detalla:

Cargo I. “*No aplicar check list de despacho de camiones que transportan residuos industriales peligrosos, al menos en las siguientes fechas: i) Desde el 2 de abril hasta el 19 de noviembre de 2013, ii) 18 de diciembre de 2014, iii) 21 de enero, 2 de febrero y 4 de febrero de 2015.*”

Cargo II. “*Almacenamiento de pallets contaminados sin rotulación ni registro de temporalidad de almacenamiento transitorio.*”

Cargo III. “*La empresa no acredita que el destinatario Exportadora PB Eliecer Muñoz Díaz E.I.R.L., al que envió 25.530 kg de Pasta de Plomo, cumpla con la legislación ambiental vigente.*”

Cargo IV. “Se detectan pisos en mal estado durante las inspecciones ambientales, en particular: i) piso del Área de almacenamiento de baterías presentaba zonas erosionadas, sin capa protectora anticorrosiva ni tratamiento aditivo lavable, ii) piso del Área de almacenamiento de polipropileno picado con hormigón erosionado, sin tratamiento anti corrosivo, iii) piso del Área de almacenamiento de Yeso se encontraba con hormigón erosionado, sin aditivo impermeabilizante, iv) piso de la Bodega de almacenamiento de plomo recuperado se constató hormigón erosionado sin pintura epóxica.”

Cargo V. “Acopio de polipropileno picado fuera del área de almacenamiento establecido para ello en dos zonas que no cuentan con sumideros para líquidos derramados.”

Cargo VI. “Almacenamiento de baterías industriales sin contar con registros de control que permitan acreditar su periodo de almacenamiento.”

Cargo VII. “En relación al Programa de Monitoreo Suelo: i) La empresa efectúa el monitoreo en puntos diversos a los establecidos en la RCA, en los monitoreos realizados en noviembre 2013 y marzo y diciembre de 2014, ii) El laboratorio que determinó Plomo y pH en suelos el año 2013 y en la campaña de marzo de 2014 no contaba con la acreditación para dicho parámetro, iii) La empresa no informó respecto a remediación, manejo de RESPEL y resultados de una investigación; exigencias derivadas de los resultados de la campaña de diciembre de 2014, que revela un aumento en la concentración de Plomo en 3 calicatas y alteración del pH en otra, iv) No presentar en el año 2013 y 2014, un informe anual en donde se use como referencia Normas de Calidad de suelo internacionales.”

Cargo VIII. “En relación al Programa de Monitoreo de Aguas Superficiales: i) La empresa no envió informes bianuales, sino que anuales durante el año 2013 y 2014, los que no incluyeron resultados de monitoreos mensuales en el año 2013

(considerando primer año en operación), ni trimestrales el año 2014, ii) El informe de 2014 solo reportó aguas arriba, no permitieron evaluar potenciales variaciones en la calidad del agua, iii) Los informes del 20134 solo reportan pH y Pb de 30 parámetros de la NCh N° 1.333/78; no informando sobre Aluminio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Cianuro, Cromo, Cloruro, Cobalto, Cobre, Fluoruro, Hierro, Litio, Manganese, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Selenio, Vanadio, Zinc, STD, Sodio Porcentual .”

Cargo IX: “En relación al Programa de Monitoreo de Aguas Lluvias la empresa no ingresó al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA la caracterización de las aguas lluvias en base al parámetro Plomo durante el primer año de operaciones.”

5. En consecuencia, se formularon 9 cargos (cargos I a IX de la Resolución que Formula Cargos), por estimar la SMA que Sociedad Recuperadora habría incurrido en **Infracciones al artículo 35 letra a) de la Ley N° 20.417**, de la LOSMA, el cual dispone que:

“Artículo 35 LOSMA: “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

*a) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental***
[énfasis agregado].

6. Los cargos I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX fueron clasificados por la SMA como “**Leves**”, de conformidad al artículo 36 N°3, de la LOSMA, el cual dispone que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que **contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan***

infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.” [énfasis agregado].”

7. Adicionalmente, el cargo II fue calificado como “Grave” de conformidad al artículo 36 N° 2, letra b) de la LOSMA, ya que de acuerdo a su análisis estos han **generado un riesgo significativo para la salud de la población.**

8. Frente a lo anterior, y haciendo uso del derecho que confiere el artículo 42 de la LOSMA, con fecha 11 de enero de 2016, Sociedad Recuperadora presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”), el cual fue objeto de observaciones por parte de la SMA mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-051-2015, de fecha 22 de enero de 2016 (en adelante “Res. Ex. N° 3”).

9. Sociedad Recuperadora se hizo cargo de las mencionadas observaciones mediante la presentación de una nueva versión del Programa de Cumplimiento (“PdC II”) con fecha 2 de febrero de 2016. Posteriormente, el PdC II fue aprobado por la SMA, mediante Res. Ex: N° 4/Rol F-051-2016, de fecha 24 de febrero de 2016. Finalmente, la SMA declaró el incumplimiento del PdC II mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-051-2015, de fecha 22 de enero de 2016 (en adelante “Res. Ex. N° 5”) y reinicia el procedimiento sancionatorio.

10. En consecuencia, por este acto, Sociedad Recuperadora viene en presentar los correspondientes descargos respecto de la Resolución Exenta N° 01/Rol F-051-2015, que Formula Cargos a mí representada.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS Y DERECHO A FORMULARLOS

II.1 CONSIDERACIÓN PREVIA: LA PRESENTACIÓN DE UN PdC, COMO INSTRUMENTO DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA AUTOINCRIMINACIÓN DEL REGULADO QUE PUEDA CONDICIONAR EL CONTENIDO Y TENOR DE LOS DESCARGOS A SER PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

11. Como consideración previa, debe dejarse de manifiesto que el hecho de que Sociedad Recuperadora haya presentado un PdC no implica en caso alguno una autoincriminación o aceptación en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA en este procedimiento sancionatorio.

12. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, al resolver que “*(...) la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento, no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA. Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LOSMA ni tampoco en el D.S N° 30 de 2012, lo que se confirma al verificar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA y el inciso 2º del artículo 10 del Reglamento respectivo. (...) De esta manera, se resguarda siempre la posibilidad de que el administrado pueda defenderse de los cargos, en caso de que el programa no cumpla con los requisitos de aprobación, pudiendo en consecuencia, desvirtuar, los hechos infraccionales en el procedimiento sancionatorio correspondiente*”.¹

13. De esta manera, las aseveraciones efectuadas por Sociedad Recuperadora en el marco de la evaluación del PdC, se encuentran circunscritas a la legítima opción del regulado de presentar un instrumento de incentivo al cumplimiento frente a hechos que la SMA estima constitutivos de infracción, por lo que en caso alguno

¹ Sentencia de 30 de diciembre de 2016, Rol R-75-2015, considerando decimoséptimo.

puede entenderse que dichas aseveraciones o afirmaciones se hayan petrificado de tal manera que puedan ocasionar un obstáculo para la efectiva presentación y argumentación de los descargos contenidos en el cuerpo de esta presentación. Entender lo contrario sería un desincentivo para que el administrado presente programas de cumplimientos, lo que contrariaría la *ratio* de la existencia de dichos instrumentos y haría inconducente una debida y legítima defensa en los casos en que la propuesta de PdC fuese aprobada.

14. En consecuencia, dichos antecedentes no pueden afectar el derecho de defensa de mí representada ni ser tenidos en consideración a la hora de resolver el presente procedimiento, toda vez que se trata de instrumentos distintos que obedecen a fines diversos, por lo que su mérito se analiza y pondera en forma separada e independiente.

II.2 PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LOS DESCARGOS

15. De conformidad a lo que se establece en la Resolución que Formula Cargos (Resuelvo Tercero), “(...) *El infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente instrumento*”.

16. En este orden de cosas, se debe tener en consideración que la Resolución que Formula Cargos fue notificada a nuestra representada con fecha 12 de diciembre de 2015, por lo que el plazo para formular descargos comenzó a correr desde ese día. Asimismo, con fecha 5 de enero de 2016, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2/Rol F-051-2015, que confirió una ampliación de 5 días hábiles para presentar el programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar los descargos, sumando un total de 22 días hábiles para presentar los descargos.

17. De esta manera, habiendo transcurrido 9 días desde la notificación, Sociedad Receptora presentó el PdC, cuestión que, como es de conocimiento de la

señora Fiscal Instructora, tiene el mérito de suspender el plazo para la presentación de descargos, razón por la cual el plazo para presentar descargos se suspendió cuando faltaban 13 días para que venciera. Así, considerando que el plazo para la presentación de descargos ha vuelto a reanudarse, mi representada dentro del plazo hace uso de su derecho para presentar descargos.

18. En razón de ello, y considerando que el plazo para la presentación de descargos, de acuerdo a la Res. Ex. N° 2/Rol F-051-2015, había sido ampliado en siete días hábiles, y este fue suspendido cuando aún faltaban 13 días para su vencimiento, estos descargos se formulan dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA.

II.3 DESCARGOS

19. A continuación, se presentan los descargos para cada uno de los cargos formulados a Sociedad Recuperadora.

A. CARGO I: NO APLICAR CHECK LIST DE DESPACHO DE CAMIONES QUE TRANSPORTAN RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS, AL MENOS EN LAS SIGUIENTES FECHAS: I) DESDE EL 2 DE ABRIL HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, II) 18 DE DICIEMBRE DE 2014, III) 21 DE ENERO, 2 DE FEBRERO Y 4 DE FEBRERO DE 2015.

20. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría infringido las siguientes condiciones, normas y medidas consignadas en la autorización ambiental que se establecen en la Resolución que Formula Cargos:

RCA N° 36/2012, Considerando 3.8.1b

“(...) Además, el Supervisor de Planta exigirá al chofer del camión, previo a su salida de la Planta, un Check List completo que diese cuenta de la revisión en detalle de las condiciones de carga y estado del camión a despachar (...)”

21. Respecto al hecho que se considera constitutivo de infracción, se declara que, en virtud de lo establecido en el considerando en cuestión y según la interpretación dada por los responsables de las operaciones de la planta desde el comienzo de su funcionamiento, las inspecciones a los camiones antes de salir de la planta fueron hechas visualmente entre el supervisor de planta y el chofer del camión. Por esta razón, en su momento, no se consideró necesario dejar un registro escrito, tal como se desprende del considerando 3.8.1b:

22. *“El Supervisor de Planta en conjunto con el encargado de recepción y despacho, serán responsables de verificar que los camiones que ingresan y salen de la Planta de Tratamiento estén correctamente encarpados. En conjunto con el chofer del camión, inspeccionarán y verificarán que las condiciones de carga de las baterías sean las adecuadas, según la normativa vigente.”*

23. En relación al Check List que se hace referencia en la formulación de cargos: *“Además, el Supervisor de Planta exigirá al chofer del camión, previo a su salida de la Planta, un Check List completo que diese cuenta de la revisión en detalle de las condiciones de carga y estado del camión a despachar”*, es necesario señalar que, durante el año 2013, la planta recién estaba dentro de su periodo de marcha blanca. En consecuencia, estaban siendo elaborados, implementados y evaluados los distintos procedimientos de operación dando especial énfasis a los de proceso. Es por esta razón que hubo demora en la implementación de los Check List de registros de salida de camiones durante el año 2013.

24. Por otra parte, se deja constancia que los períodos específicos citados en la formulación de cargos, esto es, los días 18 de diciembre de 2014, 21 de enero de 2015, 2 de febrero de 2015 y 4 de febrero de 2015, se debieron a desviaciones puntuales en la aplicación de los procedimientos. Cabe considerar que el período coincide con las vacaciones de los operarios de planta, por lo que muchas de las acciones debieron ser realizadas por los reemplazantes en cada cargo,

evidenciándose claramente que era necesario reforzar la capacitación para la correcta aplicación de los procedimientos de operación.

25. En mérito de ello, se solicita absolver a mi representada del presente cargo o en su defecto, amonestarla por escrito.

B. CARGO II: ALMACENAMIENTO DE PALLETS CONTAMINADOS SIN ROTULACIÓN NI REGISTRO DE TEMPORALIDAD DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO.

26. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría infringido la siguiente condiciones, normas y medidas consignadas en la autorización ambiental que se establece en la Resolución que Formula Cargos:

RCA N° 36/2012, Considerando 3.8.4. b) Etapa de operación

“(...) Residuos peligrosos. Con relación a los residuos peligrosos, en la DIA, Anexo 13, el titular presentó Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos conforme se establece en D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitarios sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

Entre los residuos peligrosos que se generarán por el tratamiento de las baterías, se tendrán los residuos sólidos resultantes de los procesos de trituración, neutralización del electrolito y del almacenamiento y embalaje de las baterías, que corresponderán a residuos plásticos (Polipropileno), una torta de yeso del proceso de neutralización (Sulfato de calcio o yeso) y madera contaminada que provendrá de los pallet en mal estado que deberán irse desecharando del proceso. Además, se generarán residuos sólidos de las labores de operación y mantención.

Los residuos peligrosos que se generarán son:

Residuo	Cantidad (Kg/mes)	Característica	Clasificación según D.S. N° 148/2003	Característica de Peligrosidad
Polipropileno	13.977	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Yeso	80,496	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Pallets	2834	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Film	150	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Bins	480	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Guanos	20	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Traje Tívek	8	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Filtros de Mascarilla	2	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico

Anexo 13 DIA, “Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos conforme se establece en D.S. N° 148/2003”

“(...) Cada zona o bodega de residuos peligrosos, estará debidamente cerrada y señalizada con los distintivos de Bodega de Residuos Peligrosos y el rotulo de peligrosidad de los residuos ahí almacenados (...).”

27. Respecto al hecho que se considera constitutivo de infracción, se declara que los pallets objetos del cuestionamiento aún estaban siendo utilizados en los procesos de la planta y no estaba planificada su disposición al momento de la inspección. Es por esta razón que no se encontraban categorizados como residuos, aunque posteriormente, cuando fueran categorizados como tal, según la evaluación del jefe de planta, en conjunto con su supervisor, se almacenarían como residuos - con sus respectivos registros- y se planificaría su envío a disposición final.

28. Los pallets utilizados en el proceso cumplen diversas funciones, a saber: son ingresados a la planta habitualmente con el cargamento de baterías usadas que son recepcionadas para el tratamiento de eliminación; en el proceso mismo, estos pallets son utilizados para el transporte de insumos y maxisacos con productos hacia el lugar de almacenamiento; algunos pallets en buen estado son devueltos a los transportistas ya que son necesarios para el transporte de más baterías.

29. Cabe recordar que la “Guía Técnica sobre Manejo de Baterías de Plomo Ácido Usadas”, Proyecto CONAMA/GTZ, recomienda que para el embalaje de baterías que no presenten fugas de electrolito: *“Deberán ser apiladas en posición vertical sobre pallets de madera hasta, por lo general, no más de 3 unidades de altura 24, para evitar que la pila se haga inestable y que el peso rompa las baterías inferiores, colocando baterías del mismo tamaño en las distintas capas”*. Es por esta razón que no se pueden categorizar los pallets como residuos inmediatamente llegados a la planta con baterías, sino que se requiere que el pallet ya no esté en condiciones de cumplir la función de base de carga y necesiten ser eliminados. Como lo anterior no ha sido establecido, no se puede concluir que se haya generado un riesgo significativo para la salud de la población.

30. En mérito de lo anterior, se solicita absolver a mi representada del presente cargo, o en su defecto calificarlo como una infracción leve, por no concurrir los supuestos establecidos en el literal b) del numeral 2) del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA.

**C. CARGO III: LA EMPRESA NO ACREDITA QUE EL DESTINATARIO
EXPORTADORA PB ELIECER MUÑOZ DÍAZ E.I.R.L., AL QUE ENVIÓ 25.530
KG DE PASTA DE PLOMO, CUMPLA CON LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL
VIGENTE.**

31. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría incurrido en un incumplimiento de la DIA 2.11.2, siendo la parte que se estima infringida la que se reproduce a continuación:

DIA 2.11.2, Destino Final de la Producción

“(...) Por lo anterior, nuestro destino final será mayoritariamente FABRICA NACIONAL DE ACUMULADORES ETNA S.A., no incluyendo otros destinos comercialmente viables y siempre y cuando cumplan con la legislación ambiental vigente (...)”.

32. En relación al hecho que se considera constitutivo de infracción, es preciso señalar que, en nuestros archivos no se encontró ninguna guía con destino Exportadora Pb Eliecer Muñoz Díaz E.I.R.L., para envío de pasta de plomo, con pesaje de 25.530 kg. Lo que sí se evidencia es un pesaje similar, de 25.530 kg, el cual fue despachado a TECNOREC, con guía ETNA 1937, como figura en la boleta de pesaje de la empresa que se adjunta.

33. En mérito de ello, se solicita absolver a mi representada del presente cargo o amonestarla por escrito.

D. CARGO IV: “Se detectan pisos en mal estado durante las inspecciones ambientales, en particular: i) piso del Área de almacenamiento de baterías presentaba zonas erosionadas, sin capa protectora anticorrosiva ni tratamiento aditivo lavable, ii) piso del Área de almacenamiento de polipropileno picado con hormigón erosionado, sin tratamiento anti corrosivo, iii) piso del Área de almacenamiento de Yeso se encontraba con hormigón erosionado, sin aditivo impermeabilizante, iv) piso de la Bodega de almacenamiento de plomo recuperado se constató hormigón erosionado sin pintura epóxica.”

34. A juicio de la SMA Sociedad Recuperadora habría infringido el considerando 3.6, 3.7.2 y el 3.7.3.7 de la RCA 36/2012 en la parte que a continuación se indica:

RCA 36/2012, Considerando 3.6

“(...) Bodega de almacenamiento de baterías y Plomo recuperado, (...) en radier reforzado para evitar la percolación de ácidos (...)"

Considerando 3.7.2

“(...) Galpón, obra gruesa, trazados y niveles (...) El radier de la Planta de baterías considerará lo siguiente...Piso alisado mecánicamente, lavable no

poroso (...) Pintura epóxica resistente a ácidos (...)".

Considerando 3.7.3.7

- a) *Área de almacenamiento de baterías...En el interior de esta bodega, se considerará un piso de hormigón armado pulido, liso, lavable con una capa protectora de anticorrosivo resistente a posibles derrames que pudiesen generarse en la etapa de almacenaje.*
- b) *Área de almacenamiento de polipropileno picado...Esta zona contará con un piso de hormigón armado, con un tratamiento anticorrosivo que evitará la acción del ácido ante la posibilidad de algún derrame.*
- c) *Área de almacenamiento de Yeso (Sulfato de Calcio) (...) Esta zona contará con un piso de hormigón armado con un tratamiento de aditivo impermeabilizante.*

35. Respecto al hecho que se considera constitutivo de infracción a los considerandos 3.6, 3.7.2 y 3.7.3.7, es necesario indicar lo siguiente:

36. El considerando 3.6 dispone de forma íntegra que “*El proyecto considera principalmente: a) Bodega de almacenamiento de baterías y Plomo recuperado, de 560 (m2), en radier reforzado para evitar la percolación de ácidos, con cierre perimetral tipo plancha zincada en V y techo de zinc, y colector en todo el perímetro para eventos de derrame.”*

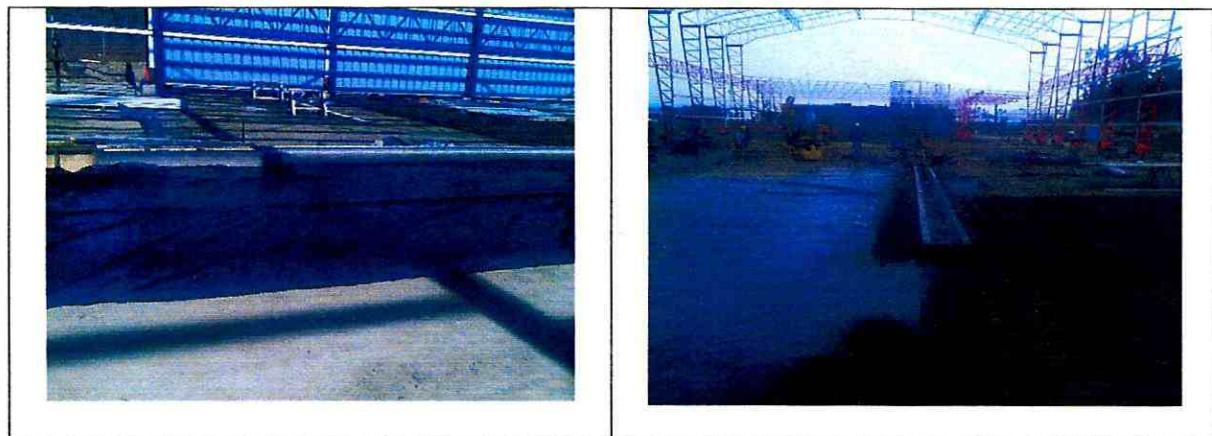
37. La descripción que se hace mención en el considerando recién citado se encuentra plenamente construido en la planta de tratamiento de baterías, en otras palabras, la bodega siempre ha contado con radier reforzado para evitar la percolación de ácidos.

38. El considerando 3.7.2 dispone “*Que durante la Etapa de Construcción, se considera lo siguiente: b) Galpón, obra gruesa, trazados y niveles: Radier: Para evitar el deterioro de la losa, en todas las áreas del galpón donde se realizará la actividad productiva y de almacenamiento, se adicionará al hormigón un aditivo impermeabilizante sumado a pinturas anticorrosivas”.*

39. Lo anterior hace referencia, en la RCA, a la etapa de construcción de la planta, por lo que se puede establecer, mediante la memoria técnica constructiva y el certificado de recepción definitiva de obras otorgado por la Dirección de Obras Municipales, que las estructuras se construyeron tal como se había establecido durante el proceso de evaluación.

40. Al momento de la fiscalización, efectivamente el piso mostraba algún grado de deterioro en su superficie, debido al contacto con aguas ligeramente acidificadas resultantes del proceso de tratamiento del electrolito. Todo aditivo impermeabilizante o pinturas resistentes a la corrosión, tienen un tiempo de durabilidad en su capacidad de protección, debiéndose periódicamente evaluar la reposición del recubrimiento superficial de los pisos, sin embargo, es importante recalcar, que el deterioro era solo de la pintura de pisos y no afectó de ninguna forma al hormigón.

41. Sin perjuicio de lo anterior, destacamos que que, más allá de que el recubrimiento impermeabilizante o epóxico de la superficie de la loza de la planta presente algún grado de deterioro, esto no implica de ninguna manera que la loza absorba y/o percole a los suelos material contaminante. Esto porque, además del espesor del hormigón, la base está protegida con una geomembrana de 1 (mm) de espesor con resistencia a ácidos, tal como es posible evidenciar en las fotografías que se adjuntan a continuación.





42. Por último, en relación al considerando 3.7.3.7, este dispone: “*Que, el proyecto considera las siguientes áreas de almacenamiento: a) Área de almacenamiento de baterías. Esta área comprenderá una superficie total de 452 (m²), y tendrá una capacidad para almacenar 1.642 (ton) de baterías, sobre pallet o bins, hasta una altura máxima de 3 (m). En el interior de esta bodega, se considerará un piso de hormigón armado pulido, liso, lavable con una capa protectora de anticorrosivo resistente a posibles derrames que pudiesen generarse en la etapa de almacenaje. Adicionalmente a lo señalado, se incorporarán sumideros que canalizarán posibles derrames a un pozo de contención de 20 (m³), que además contará con una bomba que llevará el líquido derramado al sistema de tratamiento de efluentes líquidos. b) Área de almacenamiento de polipropileno picado. La superficie de esta bodega será de 224,64 (m²) con una capacidad de almacenaje de 234 (ton). El almacenamiento se realizará en maxi-sacos, sobre pallet, hasta 3 (m) de altura. Esta zona contará*

con un piso de hormigón armado, con un tratamiento anticorrosivo que evitará la acción del ácido ante la posibilidad de algún derrame. Además, contará con sumideros que llevarán todos los líquidos derramados a un pozo de 9 (m3), que además contará con una bomba que llevará el líquido derramado al sistema de tratamiento de efluentes líquidos. c) Área de almacenamiento de Cal (Hidróxido de Calcio). Esta bodega comprenderá una superficie de 43,2 (m2). El almacenamiento se realizará en maxisacos, sobre pallet, hasta una cantidad de 199 TM y una altura de hasta 3 (m). Esta zona contará con un piso de hormigón armado, con un tratamiento aditivo impermeabilizante.”

43. Tal como se señaló al analizar el considerando 3.7.2, la planta cuenta desde su construcción con los pisos de hormigón armado pulido, liso, lavable y con capa protectora de anticorrosivo resistente a posibles derrames de electrolito en las zonas de almacenamiento de baterías, en la de polipropileno picado y en la de almacenamiento de cal. Efectivamente, las capas anticorrosivas protectoras del piso deben ser sometidas periódicamente a mantenciones preventivas, y reparaciones, dado que la actividad que se desarrolla en la planta de tratamiento de baterías así lo requiere.

44. Por la naturaleza de los residuos con los que se trabaja -baterías ácidas de plomo- es esperable que se genere un ambiente ácido que afecte a los materiales, es por esta misma razón, que los equipos de proceso son de acero inoxidable y los radieres se construyeron considerando esta condición.

45. Al momento de la fiscalización, la jefatura de la planta estaba en proceso de evaluación del estado de los recubrimientos del piso y buscando la mejor alternativa de recubrimiento para alargar su vida útil, sin embargo, es importante recalcar que el deterioro afectaba solo a la capa superficial anticorrosiva y no a los hormigones.

46. En mérito de lo anteriormente expuesto, se solicita absolver a mi representada del presente cargo o amonestarla por escrito.

E. CARGO V: “ACOPIO DE POLIPROPILENO PICADO FUERA DEL ÁREA DE ALMACENAMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN DOS ZONAS QUE NO CUENTAN CON SUMIDEROS PARA LÍQUIDOS DERRAMADOS.”

47. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría incurrido en un incumplimiento de la RCA 36/2012, particularmente de su considerando 3.7.3.7, siendo la parte que se estima infringida la que se reproduce a continuación:

RCA 36/2012, Considerando 3.7.3.7

“(...)b) Área de almacenamiento de polipropileno picado. La superficie de esta bodega será de 224,64 (m²) con una capacidad de almacenaje de 234 (ton). El almacenamiento se realizará en maxi-sacos, sobre pallet, hasta 3 (m) de altura (...) Además, contará con sumideros que llevarán todos los líquidos derramados a un pozo de 9 (m³)...”

48. En la formulación de cargos la SMA establece que existía al momento de la fiscalización, acopio de polipropileno picado fuera del área de almacenamiento establecido para ello. Efectivamente, al momento de la fiscalización se encontraban en planta almacenados maxisacos fuera del lugar que se tenía designado para ello. Lo anterior se debió a que no se trataba de polipropileno proveniente del proceso de la planta de tratamiento de baterías de la Sociedad Recuperadora, sino de una partida traída desde la empresa TECNOREC, la cual acababa de cesar en sus funciones y se necesitaba sacar los productos que quedaron en stock desde sus instalaciones.

49. El almacenamiento del polipropileno traído desde TECNOREC se realizó bajo techo y se encontraba a la espera de someterlo al mismo proceso de lavado al que se somete el polipropileno producido en la planta de tratamiento de baterías de Sociedad Recuperadora.

50. El evento que se evidenció en la fiscalización fue absolutamente excepcional y no tenía relación con una mayor producción de polipropileno.

51. Cabe señalar, además, que el polipropileno producido en la planta de tratamiento de baterías, al momento de la inspección, ya había sido desclasificado de la categoría de residuo peligroso, tal como lo indica la Resolución N° 763 de fecha 30 de septiembre de 2014, lo cual se estableció en el considerando 3.7.3.4, literal i) de la R.C.A. N° 36/2012. Por esto, teniendo siempre en consideración el correcto almacenamiento de los insumos, productos y residuos en un proceso industrial, el almacenamiento del polipropileno no se obliga a lo establecido en el D.S. N°148/2003.

52. En conclusión, se solicita absolver a mi representada del Cargo V.

F. CARGO VI. “ALMACENAMIENTO DE BATERÍAS INDUSTRIALES SIN CONTAR CON REGISTROS DE CONTROL QUE PERMITAN ACREDITAR SU PERÍODO DE ALMACENAMIENTO”.

53. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría incurrido en un incumplimiento de la RCA 36/20012, particularmente de su considerando 3 y 3.7.3.2, siendo la parte que se estima infringida la que se reproduce a continuación:

RCA 36/2012, Considerando 3

“(...) El proyecto contempla el tratamiento exclusivo de baterías de uso automotriz, entre los que se consideran, los de vehículos particulares, buses y maquinaria agrícola de hasta 200 amperios (...)”

Considerando 3.7.3.2

“(...) Que, la recepción de las baterías, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

“(...) En el caso de recepcionar baterías no aptas para su procesamiento, éstas serán almacenadas (en bodega de baterías) por un tiempo no superior a 30 días, (...)”

54. En la DIA, Anexo 5, se presenta el procedimiento para la recepción y almacenamiento de baterías, el cual se complementa con lo señalado en el Adenda 1, y que, en términos generales, consistirá en lo siguiente:

"Previa coordinación con los generadores, la selección de las baterías se realizará verificando que fuesen aptas para el proceso, ya que aquellas que no correspondan al uso automotriz no serán procesadas en la Planta de Tratamiento proyectada.

El titular exigirá a los generadores y al transportista de las baterías a procesar, los permisos otorgados por la Autoridad Sanitaria y el seguimiento se realizará a través del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP).

En el caso de recepcionar baterías no aptas para su procesamiento, éstas serán almacenadas (en bodega de baterías) por un tiempo no superior a 30 días, luego de lo cual serán enviadas a una planta de disposición final, debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria, para su manejo, tratamiento y/o disposición final.

El proceso de descarte será visual, ya que una batería industrial tiene un peso mayor a 700 (Kg), mientras que una automotriz no supera los 53 (Kg)".

55. Efectivamente, la planta de tratamiento de baterías está habilitada para el tratamiento de baterías automotrices de hasta 53 kg, ya que son las que se pueden ingresar al molino triturador. Las baterías industriales, a pesar de estar conformadas también por placas de plomo y electrolito ácido, además de su mayor volumen y peso, cuentan con carcasa metálicas, razón por la cual se hace muy difícil su trituración mediante procesos mecánicos.

56. Habitualmente, los generadores destinan, entre las baterías automotrices, algunas baterías industriales y, muchas veces, no es posible detectarlas, ya que vienen paletizadas y recubiertas con film plástico, y en la declaración de seguimiento y control solo se menciona como glosa “baterías ácidas de plomo” con su correspondiente peso en kilos. Esto último, no puede ser detectado hasta que se procede a desempacar el pallet para su trituración.

57. Por lo anterior, estas baterías -las industriales- son almacenadas en planta para posteriormente ser enviadas a algún lugar de disposición final autorizado para recibirlas asumiendo la empresa el costo asociado como lo certifica el registro SIDREP con folio 505468 del 2016.

58. En mérito de ello, se solicita absolver a mi representada del presente cargo.

G. CARGO VII: “EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE MONITOREO SUELO: I) LA EMPRESA EFECTÚA EL MONITOREO EN PUNTOS DIVERSOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA RCA, EN LOS MONITOREOS REALIZADOS EN NOVIEMBRE 2013 Y MARZO Y DICIEMBRE DE 2014, II) EL LABORATORIO QUE DETERMINÓ PLOMO Y PH EN SUELOS EL AÑO 2013 Y EN LA CAMPAÑA DE MARZO DE 2014 NO CONTABA CON LA ACREDITACIÓN PARA DICHO PARÁMETRO, III) LA EMPRESA NO INFORMÓ RESPECTO A REMEDIACIÓN, MANEJO DE RESPUELTA Y RESULTADOS DE UNA INVESTIGACIÓN; EXIGENCIAS DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA CAMPAÑA DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REVELA UN AUMENTO EN LA CONCENTRACIÓN DE PLOMO EN 3 CALICATAS Y ALTERACIÓN DEL PH EN OTRA, IV) NO PRESENTAR EN EL AÑO 2013 Y 2014, UN INFORME ANUAL EN DONDE SE USE COMO REFERENCIA NORMAS DE CALIDAD DE SUELO INTERNACIONALES.”

59. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría incurrido en un incumplimiento de la RCA 36/2012, particularmente de su considerando 3.7.5.3, siendo la parte que se estima infringida la que se reproduce a continuación:

RCA 36/2012, Considerando 3.7.5.3

“Una vez al año, se realizará un muestreo del suelo, a través de un laboratorio acreditado, en los puntos que se señalan a continuación:

Punto	Coordenadas	
	Sur	Oeste
Pb 1	33°34.648	71°.32.061
Pb 2	33°34.617	71°.32.085
Pb 3	33°34.640	71°.32.077
Pb 4	33°34.647	71°.32.109
Pb 5	33°34.689	71°.32.079

(...) En la eventualidad de que se produjera un deterioro del suelo producto de su contaminación con Plomo, se implementará un sistema de remediación a través del retiro de las capas superficiales del terreno en aquellas zonas en que se detectase un aumento en la concentración de Plomo como resultado del monitoreo anual que se llevará a cabo. En caso de producirse estas extracciones de material, el suelo será considerado como un residuo peligroso y será manipulado, transportado y dispuesto de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Además, se realizará una investigación respecto de las posibles causas del aumento en la concentración de contaminantes en el suelo, esto con el fin de tomar las medidas correctivas en las operaciones de la Planta de Tratamiento y así evitar eventos futuros,

(...) Se remitirá al SAG, SEREMI, de Salud, DGA y Superintendencia del Medio Ambiente, todos de la Región de Valparaíso, un informe anual de resultados y análisis de la evaluación de los parámetros Plomo y pH en el suelo, usando como referencia normas de calidad de suelo internacionales(...)

60. Respecto al número I del cargo VII, podemos decir que, durante el seguimiento de la eventual afectación del recurso suelo, se estableció durante el proceso de evaluación que se realizaría un monitoreo anual, en los mismos puntos en los que se midió la línea base del recurso suelo, como se aprecia en la imagen siguiente:



61. Como se puede apreciar en la imagen, luego de finalizada la etapa de construcción del proyecto, algunos de los puntos que quedaron establecidos como puntos de monitoreo en la Resolución de Calificación Ambiental, se localizaron bajo el hormigón de las instalaciones siendo, por esta razón, imposible muestrear en dichas ubicaciones.

62. Entendiendo la importancia del monitoreo del recurso, Sociedad Recuperadora realizó las campañas de monitoreo correspondientes, las que fueron informadas al sistema de seguimiento ambiental, pero en puntos que diferían de los establecidos en la RCA por la imposibilidad de tomar muestras de suelos en los mismos puntos.

63. El titular consideró que los puntos en los que se muestreó siguen siendo representativos de la condición del suelo, ya que es el mismo recinto en donde se desarrolla la actividad.

64. Los puntos señalados en la RCA se encuentran establecidos en coordenadas geográficas. Según la conversión a UTM se tiene que los puntos de monitoreo comprometidos son los siguientes:

Puntos Aprobados	Coordenadas			
	Geográficas		UTM 19H	
	Sur	Oeste	Coordenada Este	Coordenada Sur
Punto 1	33°.34.648	71°.32.061	264775.83	6281813.73
Punto 2	33°.34.617	71°.32.085	264737.29	6281870.13
Punto 3	33°.34.640	71°.32.077	264750.71	6281827.91
Punto 4	33°.34.647	71°.32.109	264701.52	6281813.76
Punto 5	33°.34.689	71°.32.079	264749.84	6281737.26

65. Los puntos medidos en la campaña de monitoreo realizada el 13 de noviembre de 2013 e informada al titular con fecha 05 de diciembre de 2013, señala que las calicatas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:

	UTM 19H	
	Coordenada Este	Coordenada Sur
Calicata 1	264761	6281819
Calicata 2	264701	6281874
Calicata 3	264773	6281771
Calicata 4	264694	6281827

66. En la imagen adjuntada a continuación se muestra la ubicación de los puntos originales y las calicatas muestreadas:

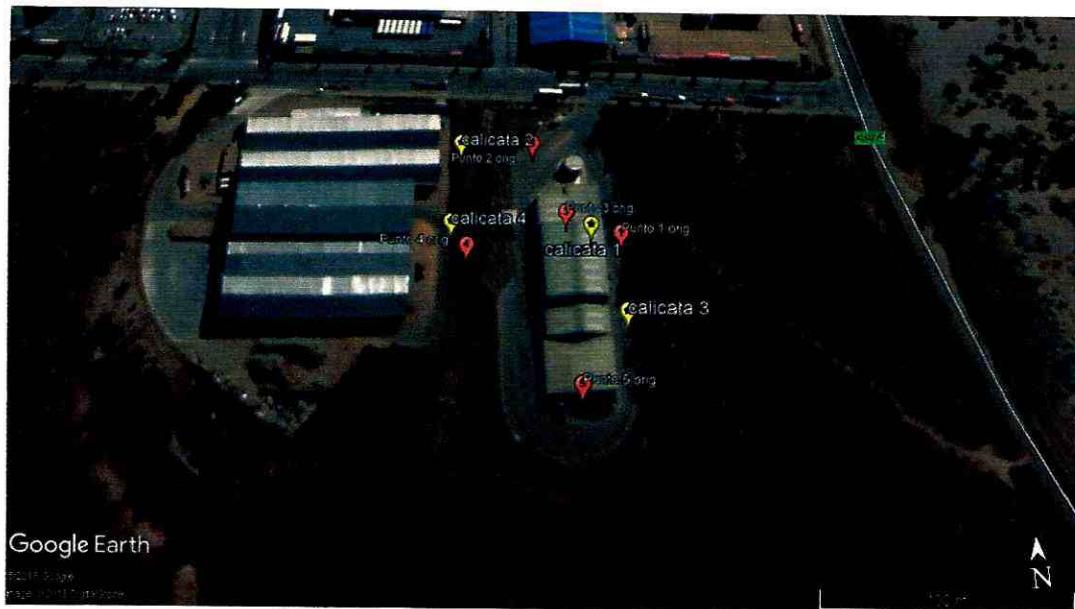


Ilustración 1: Campaña de monitoreos de suelos noviembre 2013

67. Como es posible apreciar en la imagen anterior, las calicatas difieren levemente de los puntos originalmente establecidos en la RCA, sin embargo, están dentro de la misma área de influencia. Es importante destacar que algunos de los puntos originalmente considerados, quedaron bajo la losa de la planta por lo que se hace imposible muestrear suelos en dichos puntos.

68. En relación a los puntos muestreados en las campañas de marzo y diciembre de 2014, ocurre lo mismo que lo explicado anteriormente. Por haber quedado algunos puntos bajo la losa de concreto al construir la planta, es que los puntos no coinciden exactamente con los originales, pero están todos en el área de emplazamiento de la planta de tratamiento de baterías.

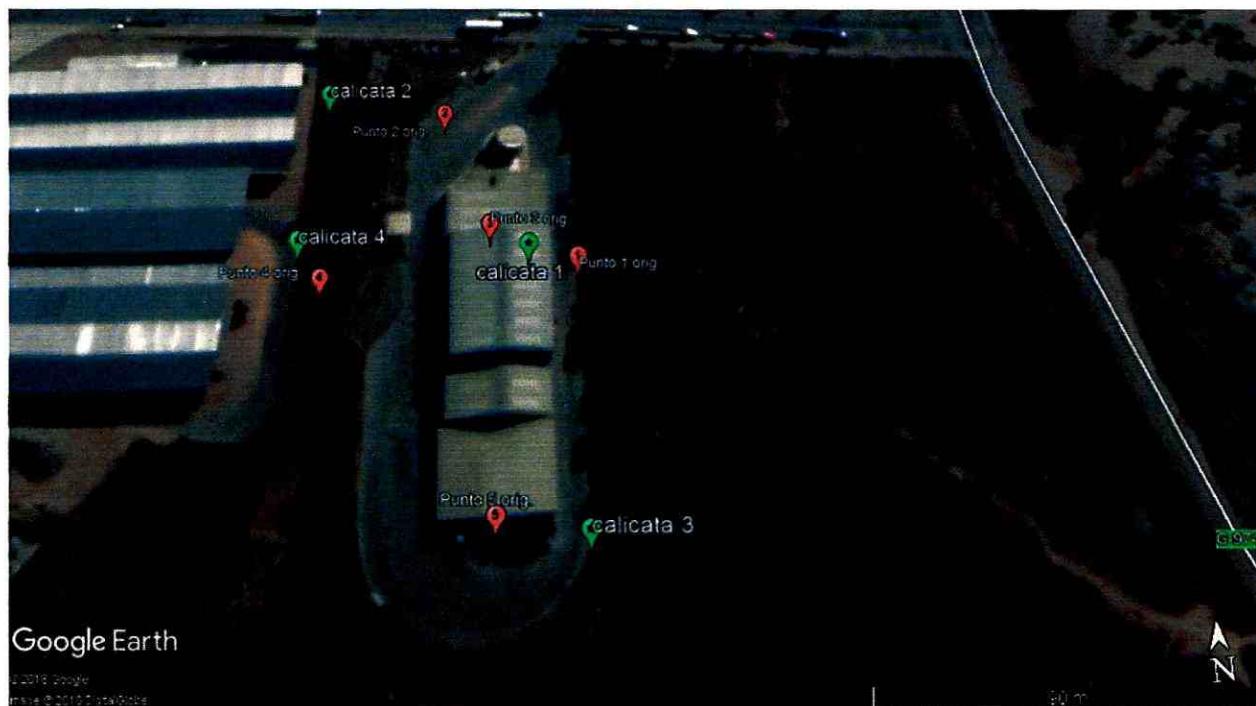


Ilustración 2: Campaña muestreo suelos marzo 2014



Ilustración 3: Campaña de muestreo de suelos diciembre de 2014

69. El número II) dispone que: *"El laboratorio que determinó Plomo y pH en suelos el año 2013 y en la campaña de 2014 no contaba con la acreditación para dicho parámetro."*

70. Efectivamente, el titular se informó posteriormente que el laboratorio DICTUC no contaba con la acreditación para análisis de suelos. Habitualmente, se le encarga a DICTUC los análisis de aguas comprometidos en el seguimiento ambiental, parámetro para lo cual sí están acreditados, por lo que se concluyó de buena fe, que sí estaban acreditados también para suelos.

71. Posteriormente a esto, todos los análisis de suelos se han realizado con laboratorio CESMEC.

72. El número III) del cargo establece: *"La empresa no informó respecto a remediación, manejo de RESPEL y resultados de una investigación; exigencias derivadas de los resultados de la campaña de diciembre de 2014, que revela un aumento en la concentración de Plomo en 3 calicatas y alteración del pH en otra."*

73. La investigación a la que se hace referencia, en el que se evidencia un aumento de la concentración de plomo en tres calicatas, se refiere al análisis comparativo de las mediciones en suelo realizadas durante los años 2014 y 2015 y, en este comparativo, si bien se establece un aumento, este es considerablemente menor, y se encuentra muy lejos de sobrepasar la medida permitida en cualquier norma internacional de plomo en suelos.

74. Los valores a los que se refiere el estudio están en el rango de [$<5 - 20$] (mg/Kg) lo que, comparado con la norma canadiense para tolerancia de concentración de suelos agrícolas, es bastante bajo, ya que dicha norma considera un límite de 70 (mg/kg).

75. Cabe señalar que por el uso de suelo en donde se localiza la planta de tratamiento de baterías -industrial- lo correcto es comparar el valor medido de concentración de plomo en suelos con su referente en las normas internacionales para el mismo uso de suelos, y al respecto, la norma canadiense establece que para suelos industriales el límite permitido es de 600 (mg/kg)

76. El número iv) del cargo VII dispone: “*No presentar en el año 2013 y 2014 un informe anual en donde se use como referencia normas de Calidad de suelo internacionales.*”

77. En relación al informe que se menciona, es necesario tener en consideración lo que al respecto establece el considerando 3.7.5.3 de la RCA: “*(...) En la eventualidad de que se produjera un deterioro del suelo producto de su contaminación con Plomo, se implementará un sistema de remediación a través del retiro de las capas superficiales del terreno en aquellas zonas en que se detectase un aumento en la concentración de Plomo como resultado del monitoreo anual que se llevará a cabo. En caso de producirse estas extracciones de material, el suelo será considerado como un residuo peligroso y será manipulado, transportado y dispuesto de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.*

Además, se realizará una investigación respecto de las posibles causas del aumento en la concentración de contaminantes en el suelo, esto con el fin de tomar las medidas correctivas en las operaciones de la Planta de Tratamiento y así evitar eventos futuros. (...) Se remitirá al SAG, SEREMI de Salud, DGA y Superintendencia del Medio Ambiente, todos de la región de Valparaíso, un informe anual de resultados y análisis de la evolución de los parámetros Plomo y pH en el suelo, usando como referencia normas de calidad de suelo internacionales”.

78. Como se puede apreciar, el requerimiento de un informe se relaciona con la eventualidad de que se produjera un deterioro en el suelo, y sea necesario establecer un sistema de remediación de este, para recuperar los niveles permitidos, utilizando como referencia normas de calidad de suelo internacionales. Como esto no había sucedido al momento de la fiscalización, no era necesaria la elaboración de dicho informe, ya que no se establece como reporte anual en la RCA.

79. Se adjunta al descargo, el documento “Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health” en el cual se establecen los valores máximos para la presencia de plomo en suelos de uso industrial, lo que evidencia que para el caso de las mediciones realizadas en la planta de tratamiento de baterías, los valores están muy por debajo de lo que establece esta norma internacional.

80. En mérito de los argumentos antes expuestos, se solicita absolver a mi representada del presente cargo.

H. CARGO VIII. EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE MONITOREO DE AGUAS SUPERFICIALES:

I) LA EMPRESA NO ENVÍÓ INFORMES BIANUALES, SINO QUE ANUALES DURANTE EL AÑO 2013 Y 2014, LOS QUE NO INCLUYERON RESULTADOS DE MONITOREOS MENSUALES EN EL AÑO 2013 (CONSIDERANDO PRIMER AÑO EN OPERACIÓN), NI TRIMESTRALES EL AÑO 2014,

II) EL INFORME DE 2014 SOLO REPORTÓ AGUAS ARRIBA, NO

PERMITIERON EVALUAR POTENCIALES VARIACIONES EN LA CALIDAD DEL AGUA, III) LOS INFORMES DEL 20134 SOLO REPORTAN PH Y Pb DE 30 PARÁMETROS DE LA NCh N° 1.333/78; NO INFORMANDO SOBRE ALUMINIO, ARSÉNICO, BARIO, BERILIO, BORO, CADMIO, CIANURO, CROMO, CLORURO, COBALTO, COBRE, FLUORURO, HIERRO, LITIO, MANGANESO, MERCURIO, MOLIBDENO, NIQUEL, PLATA, SELENIO, VANADIO, ZINC, STD, SODIO PORCENTUAL.”

81. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría incurrido en un incumplimiento de la RCA 36/2012, particularmente de su considerando 3.7.5.4 b), siendo la parte que se estima infringida la que se reproduce a continuación:

RCA 36/2012, Considerando 3.7.5.4 b) Aguas Superficiales

“(...) Se enviará un informe bianual a DGA, SAG y SEREMI de Medio Ambiente, todos de la región de Valparaíso, con los resultados obtenidos en dichos monitoreos.

(...) la ubicación de los puntos de monitoreo (uno aguas arriba y otro aguas abajo) en el Estero El Sauce.

(...) Parámetros NCh W 1.333/78 Agua destinada para Riego (Tabla).

(...) se realizará una caracterización de las condiciones del estero durante el primer año en forma mensual, y a contar del segundo año en forma trimestral (...)”

82. El i) del presente cargo establece que: “*La empresa no envió informes bianuales, sino que anuales durante el año 2013 y 2014, los que no incluyeron resultados de monitoreos mensuales en el año 2013 (considerando primer año de operación), ni trimestrales el año 2014.”*

83. En relación a los informes bianuales a los que se hace mención, efectivamente el titular subió al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental los reportes anuales de monitoreo de aguas superficiales, de los años 2013 y 2014, no incluyendo los resultados de monitoreos mensuales durante el año 2013, ni

trimestrales durante el año 2014. Sin embargo, la razón para lo anterior es que no fue posible realizar los monitoreos de aguas superficiales con la periodicidad indicada en la RCA -mensuales durante el año 2013 y trimestrales durante el año 2014- ya que el estero en el que se debe desarrollar el muestreo se encuentra bastante depreciado hídricamente debido a la escasez de lluvias en el área. Lo anterior queda de manifiesto en los reportes de pluviometría, correspondientes a los años 2013 y 2014, registrados en el aeródromo de la comuna de Santo Domingo, siendo ésta la estación de medición meteorológica más cercana al desarrollo del proyecto.

84. Respecto al punto ii) que dispone: “*El informe de 2014 solo reportó aguas arriba no permitiendo evaluar potenciales variaciones en la calidad del agua.*”

85. El informe al que se hace mención corresponde al SAG-71334 del laboratorio CESMEC de fecha de muestreo 29 de diciembre de 2014.

86. En dicho informe se muestreó el estero, 100 mt aguas arriba, y se tomó una muestra de la piscina de acumulación de aguas lluvias para la determinación del parámetro plomo. En el mismo informe se menciona en una nota que señala: “*Muestra Estero 100 mt abajo sin agua (seco)*”. Por esta razón, fue imposible realizar el reporte aguas arriba y aguas abajo.

87. En cuanto al punto iii) del Cargo VIII que dispone: “*Los informes del 2013 solo reportan pH y Pb de 30 parámetros de la NCh Nº 1.333/78; no informando sobre Aluminio, Arsénico, bario, Berilio, Boro, Cadmio, Cianuro, Cromo, Cloruro, Cobalto, Cobre, Fluoruro, Hierro, Litio, Manganeso, mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, selenio, Vanadio, Zinc, SDT, Sodio Porcentual.*”

88. En los informes de monitoreo se reportan los parámetros pH y Pb según los valores establecidos en la NCh 1.333/78. No se informaron los demás parámetros ya que el titular, en su interpretación de lo establecido en la RCA, y teniendo en consideración el cabal conocimiento del proceso productivo que se desarrolla en la

planta, del cual solo puede afectar la acidez y el contenido de plomo en el recurso agua, es que nunca se estimó hacer el monitoreo a la NCh 1.333/78 completa.

89. En mérito de lo anteriormente señalado, se solicita absolver a mi representada del presente cargo.

I. CARGO IX. EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE MONITOREO DE AGUAS LLUVIAS LA EMPRESA NO INGRESÓ AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA SMA LA CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS LLUVIAS EN BASE AL PARÁMETRO PLOMO DURANTE EL PRIMER AÑO DE OPERACIONES.

90. A juicio de la SMA, Sociedad Recuperadora habría incurrido en un incumplimiento de la Resolución Exenta N°36/2012, particularmente su considerando 3.7.5.4, siendo la disposición que se estima infringida la que se reproduce a continuación:

RCA 36/2012, Considerando 3.7.5.4 d) Aguas Lluvias

“(...) Para establecer una caracterización de las aguas lluvias, se realizará un monitoreo de las mismas, antes del inicio de la operación del proyecto, del parámetro Plomo.

Durante el primer año de funcionamiento del proyecto, se realizará el muestreo de la primera lluvia de cada mes. Se remitirá un informe anual (...) En caso de detectarse contaminación por agentes derivados de la operación del proyecto, se implementará un plan de medidas de corrección para restablecer las condiciones naturales de los escurrimientos pluviales y para la disposición de las aguas contaminadas de acuerdo a la normativa vigente (...).”.

91. Durante los primeros meses de funcionamiento de la planta, si se realizaron monitoreos al contenido de aguas lluvias, desde la piscina de acumulación, en las siguientes fechas: el 12 de noviembre de 2012 y el 29 de mayo de 2013. Los resultados de dichos monitoreos fueron reportados al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental.

92. En mérito de ello, se solicita absolver a mi representada del presente cargo.

III. EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESTBALECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

93. Para efectos de absolver de los cargos formulados a Sociedad Recuperadora o de imponer la multa infraccional que la SMA estime pertinente, según sea el caso, el artículo 40 de la LOSMA establece diversas circunstancias que deben ser analizadas. En razón de esto, solicitamos a la SMA tener en cuenta que respecto de Sociedad Recuperadora concurren las siguientes circunstancias de dicho precepto legal.

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO

94. En este caso, la formulación de cargos no ha podido acreditar que se haya causado un daño u ocasionado un peligro. Tan cierto es ello, que la autoridad no decretó medidas provisionales ni previo a la formulación de cargos ni con posterioridad a la dictación de dicha resolución.

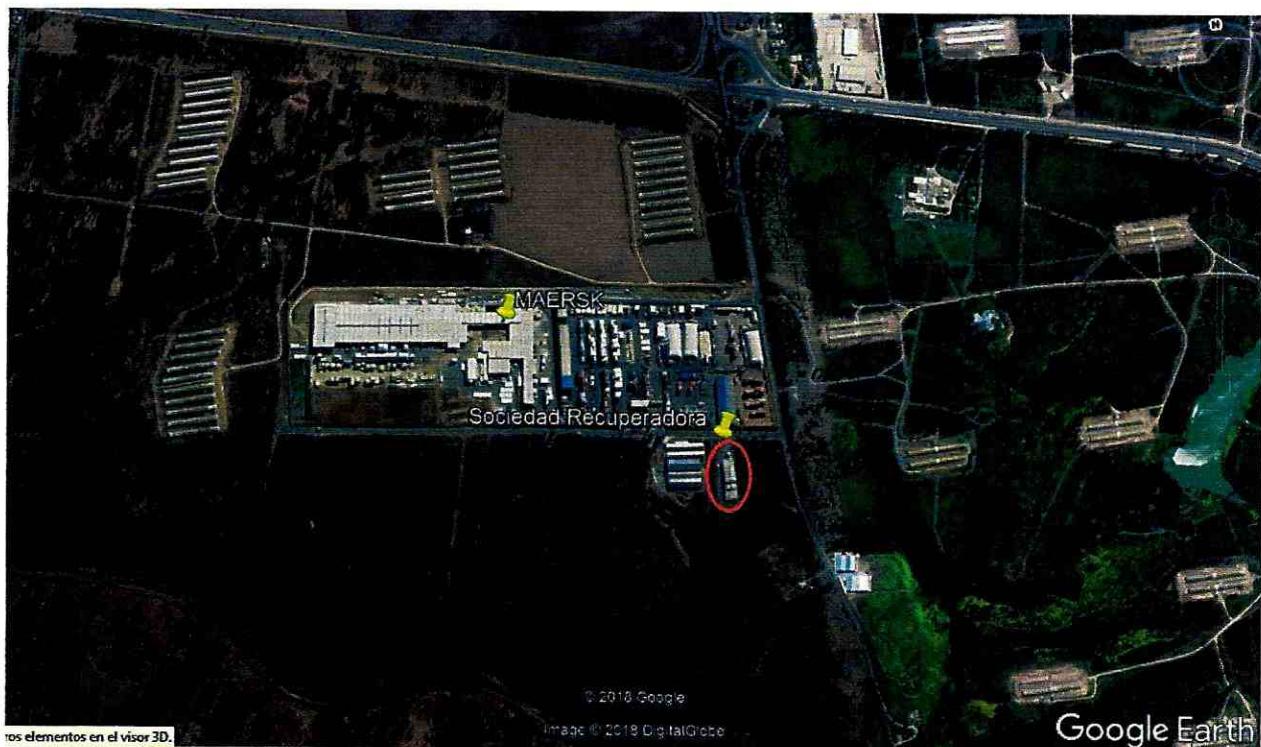
95. En relación a este punto, debe indicarse que aún en el caso en que ello hubiera podido comprobarse, la autoridad al resolver debe ponderar la importancia del mismo. Es decir, debiera analizarse el tipo de norma infringida, que en este caso corresponde a una RCA que califica ambientalmente una Declaración de Impacto Ambiental. Es decir, el tipo de proyecto no es de aquellos que requieren un Estudio de Impacto Ambiental en atención a que no se generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

96. Por tanto, en caso improbable que se estimara la existencia de daño o peligro -que como se ha indicado no ha sido probado en la formulación de cargos- tampoco existirían circunstancias que le dieran un grado de importancia considerable. Ello, por cuanto no existen antecedentes en el expediente que permitan comprobar

riesgos o daños al componente del medio ambiente, servicios ecosistémicos afectados o especies en categoría de conservación afectadas.

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN

97. Tal como señala la Guía Metodológica elaborada por la SMA “esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas.”. Como es posible apreciar de la siguiente imagen extraída sitio electrónico del SEIA, el área de emplazamiento del proyecto (marcada en color rojo) no se encuentra colindante con sectores densamente poblados.



C. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO

98. La SMA a través de su documento *Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales*, del mes de diciembre de 2017, ha establecido que “*corresponde al beneficio que el infractor obtiene por el hecho de lograr un aumento en sus ganancias en un determinado periodo de tiempo, el cual no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción, o hubiese tenido lugar en otro momento del tiempo. Estas ganancias se denominan ganancias ilícitas (...)*”.

99. De esta manera, incurrir en los hechos u omisiones que motivan la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo, no ha traído beneficio económico alguno para Sociedad Recuperadora. Muy por el contrario, como se ha detallado previamente, la mayoría de los cargos obedecen a motivos tales como, no acompañamiento oportuno de informes, reportes o monitoreos o a un hecho puntual que no se ha prolongado mayormente en el tiempo y que, por el contrario, ha sido corregido prontamente.

100. En este sentido, y de conformidad a las facturas que se acompañan, Sociedad Recuperadora ha incurrido en costos para volver al estado de cumplimiento, incluso en forma previa a la imposición de sanciones que pudiera dictar la autoridad.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA

101. Evidentemente el grado de participación que ha tenido Sociedad Recuperadora en todas las infracciones por las cuales se han formulado cargos en su contra es el de autoría, toda vez que es esta empresa la que opera la Planta. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que, en caso alguno las

infracciones de que da cuenta la Resolución que Formula Cargos, han sido realizadas dolosamente, esto es, con la intención de causar daño o perjuicio a otro, o con la intención de aprovecharse de la situación con miras a obtener un beneficio económico a costa del daño a las personas o al medio ambiente.

102. Como consta de la propia naturaleza de las infracciones, algunas de ellas no constituyen infracciones propiamente tales, otras se deben a la falta de entrega de reportes, pero en ningún caso se ha constatado un efecto ambiental relevante que haya sido la finalidad perseguida por Sociedad Recuperadora.

103. Por lo demás, el hecho de que no se haya constatado un riesgo o peligro para la salud de las personas es otro antecedente para considerar que la conducta de Sociedad Recuperadora no ha sido dolosa. En este sentido se ha pronunciado la SMA, al señalar que “*esta circunstancia no será considerada ya que no se ha podido constatar durante el procedimiento que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados*”².

104. En definitiva, no habiendo actuado Sociedad Recuperadora de mala fe a la hora de incurrir en las conductas que por este procedimiento han sido motivadoras de cargos formulados por la SMA, debe ponderarse su comportamiento, en forma benévola, a la hora de resolver sobre las sanciones que se impondrán a nuestra representada por los incumplimientos en que ha incurrido.

E. COOPERACIÓN EFICAZ

105. Adicionalmente, Sociedad Recuperadora ha cooperado eficazmente durante todo el procedimiento sancionatorio que motiva esta presentación. Esto se ve reflejado en el hecho de que con el objeto de colaborar con un procedimiento que

² RESOLUCIÓN EXENTA SMA N° 1330/2013, EN EL MARCO DEL PROCESO SEGUIDO BAJO EL ROL F-007-2013.

sea más expedito y que pueda llegar a un buen resultado ha presentado un PDC dentro de plazo. Asimismo, cuando se hicieron observaciones a dicho PDC, se presentó una segunda versión refundida de dicho instrumento, participando activamente del procedimiento.

106. En síntesis, en atención a estos antecedentes, estimamos que la SMA debe tener en consideración el carácter activo, cooperativo y propositivo que ha tenido Sociedad Recuperadora no solo dentro de este procedimiento sancionatorio, sino también previamente, y considerar esta situación tendiente al cumplimiento para imponer una multa menor que si no hubiese tenido esta actitud de cooperación.

F. VULNERACIÓN O DETRIMENTO DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

107. Otra de las circunstancias atenuantes que se deben tener en consideración a la hora de analizar la imposición de posibles sanciones es el hecho de que como consecuencia de las infracciones por las cuales se han formulado cargos, no se ha visto afectada ningún área silvestre protegida del Estado.

108. En efecto, como es de conocimiento de la SMA, no existe ninguna de dichas áreas en las cercanías del lugar en que funciona la Planta. Adicionalmente, tampoco se ha constatado un daño o peligro ocasionado que pueda ser de importancia.

G. CAPACIDAD ECONÓMICA

109. De acuerdo a lo señalado por la Guía Metodológica elaborada por la SMA: *“El ajuste por capacidad de pago sólo es considerado en el caso en que el infractor acredite, por propia iniciativa, una condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a una sanción impuesta por la SMA.”* Por lo anterior, se adjuntan a estos descargos los

balances de los últimos tres años de Sociedad Recuperadora y se acompaña a continuación una tabla comparativa de dichos balances:

Descripción	Desde 01/2017 Hasta 12/2017	Desde 01/2016 Hasta 12/2016	Desde 01/2015 Hasta 12/2015
Activos			
Activos corrientes			
Efectivo y Equivalentes al Efectivo	\$ 6,311,327	\$ 6,662,833	\$ 24,447,410
Otros activos financieros, corrientes	\$ 14,199,492	\$ 11,740,045	\$ 12,059,438
Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar, corrientes	\$ 37,051,536	\$ 3,648,002	\$ 38,334,232
Activos por impuestos, corrientes	\$ 5,445,780	\$ 8,785,418	\$ 5,019,118
Total de activos corrientes distintos de los activos o grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta o como mantenidos para distribuir a los propietarios	\$ 63,008,135	\$ 30,836,298	\$ 79,860,198
Activos no corrientes o grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para distribuir a los propietarios	\$ 334,095,299	\$ 334,095,299	\$ 334,095,299
Activos no corrientes o grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta	\$ 1,197,163,806	\$ 1,197,163,806	\$ 1,197,163,806
Activos no corrientes o grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta o como mantenidos para distribuir a los propietarios	\$ 1,531,259,105	\$ 1,531,259,105	\$ 1,531,259,105
Activos corrientes totales	\$ 1,594,267,240	\$ 1,562,095,403	\$ 1,611,119,303
Activos no corrientes			
Propiedades, Planta y Equipo	\$ 200,102,163	\$ 306,053,007	\$ 387,139,781
Activos por impuestos diferidos	\$ 343,597,400	\$ 299,472,621	\$ 252,469,889
Total de activos no corrientes	\$ 543,699,563	\$ 605,525,628	\$ 639,609,670
Total de activos	\$ 2,137,966,803	\$ 2,167,621,031	\$ 2,250,728,973
Patrimonio y pasivos			
Pasivos			
Pasivos corrientes			
Cuentas comerciales y otras cuentas por pagar, corrientes	\$ 318,904,552	\$ 283,045,449	\$ 83,732,738
Cuentas por Pagar a Entidades Relacionadas, corrientes	\$ 1,444,229,107	\$ 1,523,739,384	\$ 1,582,863,530
Pasivos por Impuestos, corrientes	\$ 1,922,179	\$ 468,721	\$ 1,207,648
Provisiones por beneficios a los empleados, corrientes	\$ 8,644,751	\$ 10,252,518	\$ 14,228,307
Otros pasivos no financieros, corrientes	\$ 4,337,081	\$ 6,119,665	\$ 12,152,187
Total de pasivos corrientes distintos de los pasivos incluidos en grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta	\$ 1,778,037,670	\$ 1,823,625,737	\$ 1,694,184,410
Pasivos corrientes totales	\$ 1,778,037,670	\$ 1,823,625,737	\$ 1,694,184,410
Pasivos no corrientes			
Total de pasivos no corrientes	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Total pasivos	\$ 1,778,037,670	\$ 1,823,625,737	\$ 1,694,184,410
Patrimonio			
Capital emitido	\$ 1,060,000,000	\$ 1,060,000,000	\$ 1,060,000,000
Ganancias (pérdidas) acumuladas	-\$ 700,070,867	-\$ 716,004,706	-\$ 503,455,437
Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora	\$ 359,929,133	\$ 343,995,294	\$ 556,544,563
Patrimonio total	\$ 359,929,133	\$ 343,995,294	\$ 556,544,563
Total de patrimonio y pasivos	\$ 2,137,966,803	\$ 2,167,621,031	\$ 2,250,728,973

110. También agregamos que producto del cierre de la empresa TECNOREC, Sociedad Recuperadora se ha visto en serias dificultades económicas. Esto porque RAM/RECIMAT se convirtió en un monopsonio y fijó unilateralmente los precios y cantidades a reciclar, por ser la única empresa autorizada para darle destino final al

producto del material restante del proceso de reciclado que lleva acabo Sociedad Recuperadora.

111. En conclusión, en atención a estos antecedentes, estimamos que la SMA debe tener en consideración la capacidad económica de Sociedad Recuperadora, la que se encuentra en la actualidad (debido a esta fuerte caída en las ventas) con un patrimonio al borde de ser negativo, por lo que el pago de una multa alta significaría el término del proyecto.

POR TANTO,

Sírvase Señor Superintendente de Medio Ambiente, tener por presentados nuestros descargos y acogerlos en todas sus partes, absolviendo a nuestra representada dejando sin efecto una eventual sanción o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, según se ha analizado en el cuerpo de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Se hace presente que nuestra representada hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase señor Superintendente, tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

Documentos acompañados al Cargo 3:

1. Boleta de pesaje ETNA de fecha 03/06/2014.

Documentos acompañados al Cargo 4:

1. Certificado de recepción definitiva de obras de edificación de 14/11/2012.
2. Especificaciones técnicas de construcción de 02/11/2011.
3. Memoria de cálculo de 28/04/2011

Documentos acompañados al Cargo 5:

1. Resolución N° 763 de SEREMI de Salud de Valparaíso de 30/09/2014.

Documentos acompañados al Cargo 6:

1. Registro SIDREP folio 505468.

Documentos acompañados al Cargo 7:

1. Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health.

Documentos acompañados al Cargo 8:

1. Informe Anual de Agua Caída de 2013.
2. Informe Anual de Agua Caída de 2014.
3. Informe de muestreo y ensayo SAG-71334 de 25/03/2015.

Documentos acompañados al Cargo 9:

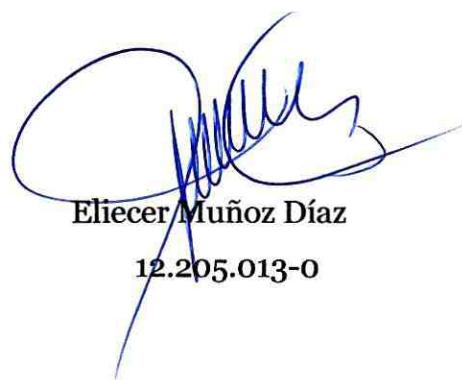
1. Informe N° 1115483 de Ingeniería DICTUC de 09/07/2013.
2. Informe N° 1115478 de Ingeniería DICTUC de 09/07/2013.

Documentos acompañados para prueba de atenuantes:

1. Balance Sociedad Recuperadora Chile Limitada de los años 2015, 2016 y 2017.



Felipe Konno Abe
22.542.395-4



Eliecer Muñoz Díaz
12.205.013-0